



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA



TR14148-2007

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

Sra. Presidenta de la
Unión Española de Entidades Aseguradoras y
Reaseguradoras – UNESPA
C/ Núñez de Balboa, 101
28006 MADRID

S.Ref.: 04/12/2006.

N.Ref.: AG-3687/2006.

En contestación a su escrito que al margen se referencia en que se solicita de esta Dirección General que, en tanto no se dicte la correspondiente Orden Ministerial, concrete las funciones que podrán desarrollar los auxiliares externos de los mediadores de seguros, le informo en cuanto a las consideraciones realizadas por esa Asociación lo siguiente:

PRIMERO: La Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, que transpone la Directiva 92/2002 sobre la mediación en los seguros, reserva la actividad de mediación de seguros y de reaseguros definida en su artículo 2, a los mediadores inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 52.

Dicha Ley ha regulado en su artículo 8 la figura de los auxiliares externos de los mediadores de seguros con carácter general, para definir a cualquier persona física o jurídica que colabore con un mediador de seguros poniendo a disposición de éste su red de distribución para la comercialización de los productos de seguros y actuando bajo la responsabilidad administrativa de dicho mediador.

De conformidad con lo exigido en el citado artículo 8, los auxiliares externos no tienen la condición de mediadores de seguros y por ello tienen limitadas sus funciones a la mera *captación de clientela, así como a la realización de funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin incluir en ningún caso el asesoramiento, y sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones. En ningún caso podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, ni tampoco en caso de siniestro.*

SEGUNDO: Debe destacarse como requisito imprescindible para que la actividad de un auxiliar sea conforme a lo preceptuado en la Ley 26/2006, que el cliente que pretenda suscribir un contrato de seguro debe recibir en todo caso y con carácter previo a la celebración del mismo, el **asesoramiento** adecuado derivado de un comportamiento **activo** (no pasivo) del mediador, a quien está reservada por el artículo 2 de la Ley la actividad de mediación: *se entenderá por mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la*



asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro. Dicho asesoramiento se modulará teniendo en cuenta la complejidad del contrato de seguro propuesto y habrá de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente. Asimismo, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley, la obligación de información de los mediadores de seguros regulada en el artículo 42 deberá documentarse en soporte duradero.

Finalmente, es particularmente importante que, en caso de que se trate de un auxiliar de un corredor/correduría de seguros, al realizar las labores de captación de la clientela la actividad del auxiliar no vulnere ni interfiera en el análisis objetivo que está obligado a realizar este tipo de mediador de acuerdo con en el artículo 26 de la Ley.

TERCERO: Inmediatamente que el auxiliar entre en contacto con el potencial tomador del seguro deberá, en cumplimiento del artículo 42.1 y 42.2 de la Ley, identificarse como auxiliar de un mediador así como explicar a qué se limita su actuación como auxiliar, e identificar el mediador de quien depende. Igualmente deberá conseguir el asesoramiento por parte del mediador ofreciendo al potencial tomador la participación activa de éste.

CUARTO: Una vez examinadas las funciones que esa Asociación relaciona en la parte expositiva de su escrito, esta Dirección General considera que en concreto se ajustan a la regulación mencionada en los apartados anteriores las siguientes funciones de los auxiliares externos de los mediadores de seguros (todo lo cual debe hacerse constar expresamente en el contrato mercantil entre el auxiliar y el mediador):

1. Entrega a quien se interese por la suscripción de un seguro de la documentación que recoja la información preparada a esos efectos por el mediador por cuenta del que actúa el auxiliar. En particular, la nota informativa previa a la suscripción del contrato regulada en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre) sólo podrá ser entregada después de que se haya realizado el correspondiente asesoramiento y, en su caso, el análisis objetivo.
2. Recogida de los datos de los clientes en la solicitud del seguro para su traslado posterior al mediador de seguros que será quien examine, valore el riesgo y proponga su cobertura.
3. Entregar al tomador del seguro las condiciones generales, particulares y especiales del contrato de seguro, para recabar su consentimiento en soporte duradero y entregar posteriormente los documentos contractuales suscritos al mediador de seguros, para que éste los verifique, examine y remita a la entidad aseguradora.
4. En todos aquellos casos en que finalmente el potencial tomador decida suscribir el seguro se dejará expresa constancia en la póliza de que se ha recibido con carácter previo la documentación referida al mediador conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley



5. Recibir los documentos que contengan la información necesaria para la actualización de las condiciones de las pólizas de seguro y trasladarlos al mediador para que los verifique, analice y tramite ante la entidad aseguradora.

6. Cobro de los recibos de prima de los contratos de seguro y traslado de los fondos al mediador de seguros siempre que la entidad aseguradora lo haya autorizado contractualmente. En este caso, el requisito de capacidad financiera del mediador de seguros deberá contemplar expresamente que la garantía también comprende estos fondos cobrados por los auxiliares externos del mediador.

7. Recogida de las declaraciones de los siniestros efectuadas por el tomador, asegurado o beneficiario, conforme al artículo 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro, para trasladarlas al mediador que es quien puede otorgar la asistencia correspondiente en caso de siniestro.

8. Entrega a los asegurados de la documentación correspondiente a las liquidaciones de los siniestros, recogiendo sus firmas y entregándoles la indemnización correspondiente mediante cheque nominativo, siempre que la entidad aseguradora lo haya autorizado contractualmente.

9. Trasladar al cliente, en nombre del mediador, la documentación en la que se contenga la información necesaria en cuanto a los trámites a seguir ante el mediador de seguros en caso de siniestro, y a fin de atender las quejas y reclamaciones que pudiera presentar en relación con los servicios de mediación prestados.

Madrid, 19 de marzo de 2007.
LASUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría